



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE EJECUCIÓN
DE SANCIONES DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

OFICIALÍA MAYOR

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-
LEGISLATIVOS

Última Reforma: 7-Septiembre-2010



LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTS.
<u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	1-9
<u>TÍTULO SEGUNDO.- DE LOS ÓRGANOS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN</u>	
CAPÍTULO I.- DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL	10-12
CAPÍTULO II.- DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL	13-14
CAPÍTULO III.- DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO	15-17
CAPÍTULO IV.- DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA PARA LA SUPERVISIÓN DE MEDIDAS APLICADA A ADOLESCENTES	17-Bis- 17 Ter
<u>TÍTULO TERCERO.- DEL SISTEMA PENITENCIARIO</u>	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	18-41
CAPÍTULO II.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS	42-49
CAPÍTULO III.- DEL PERSONAL	50-59
<u>TÍTULO CUARTO.- REGLAS COMUNES A PROCESADOS Y SENTENCIADOS</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	60-80
<u>TÍTULO QUINTO.- DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS</u>	
CAPÍTULO I.- DEL RÉGIMEN OCUPACIONAL	81-90
CAPÍTULO II.- DEL RÉGIMEN EDUCATIVO	91-94
CAPÍTULO III.- ASISTENCIA MÉDICA	95-100



	ARTS.
CAPÍTULO IV.- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	101-106
CAPÍTULO V.- DEL TRABAJO SOCIAL	107-109
<u>TÍTULO SEXTO.- DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS TRIBUNALES</u>	
CAPÍTULO I.- DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD	110
CAPÍTULO II.- DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS	111-117
CAPÍTULO III.- DE LA INTERNACIÓN	118-119
CAPÍTULO IV.- DE LA EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES	120-123
<u>TÍTULO SÉPTIMO.- VARIACIÓN DE SANCIONES</u>	
CAPÍTULO I.- CONMUTACIÓN	124-127
CAPÍTULO II.- MODIFICACIÓN	128-129
<u>TÍTULO OCTAVO.- DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA</u>	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	130-136
CAPÍTULO II.- DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA	137-141
CAPÍTULO III.- DE LA LIBERTAD PREPARATORIA	142-147
CAPÍTULO IV.- DE LA PRELIBERACIÓN	148-150
<u>TÍTULO NOVENO.- DE LAS LIBERACIONES DEFINITIVAS</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	151-157
<u>TÍTULO DÉCIMO.- DEL PATRONATO DE ASISTENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN SOCIAL</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	158-166
<u>TÍTULO UNDÉCIMO.- SUBSTITUTIVOS DE PRISIÓN</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	167-168
TRANSITORIOS	



DECRETO 255

Publicado el 30 de marzo de 2000

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus Habitantes hago saber:

“El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, DECRETA:

**LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Establecer las normas relativas a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que impongan las autoridades jurisdiccionales de acuerdo a la legislación penal vigente, así como, las relativas a la supervisión de la aplicación de las medidas impuestas por los órganos Jurisdiccionales Especializados en Justicia para Adolescentes;



II.- Facultar a las autoridades competentes para que vigilen y controlen todo acto relativo a la reclusión de los internos en los Centros de Readaptación Social, así como lo relativo al internamiento de los adolescentes, en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas;

III.- Fijar las facultades y obligaciones de las autoridades estatales que participen en la ejecución de las sanciones privativas de libertad, así como de las encargadas de la supervisión del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes y de las medidas determinadas para los adolescentes, y *

IV.- Establecer el tratamiento al que habrán de sujetarse los internos en los Centros de Readaptación Social.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 3.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los gobiernos federal o de otras entidades federativas, los convenios que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de prevención y readaptación social.

Artículo 4.- En materia de readaptación social, el Ejecutivo del Estado organizará jurídica y administrativamente el Sistema Penitenciario sobre la base de la educación, la capacitación laboral y el trabajo, como medios para la reincorporación social del delincuente y supervisará los Centros de Readaptación Social de la entidad para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad del establecimiento, de los internos, del personal y de los visitantes, ejerciendo las

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 708 publicado en el Diario Oficial de fecha 1 de octubre 2006.



medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento del establecimiento.

Corresponde también al Ejecutivo, organizar administrativa y jurídicamente el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, buscando su reincorporación social y familiar, mediante el pleno desarrollo de su persona y capacidades; de igual modo, supervisa la aplicación de las medidas impuestas a los mismos, conforme a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional. *

Artículo 5.- Los procedimientos para hacer efectivo el importe de las sanciones pecuniarias o de las fianzas por incumplimiento de las obligaciones contraídas en los procesos de carácter penal, estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Planeación o de la dependencia que ejerza sus funciones, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social, practicará las acciones conducentes al estricto cumplimiento de las sentencias a que se refiere esta Ley, y de las medidas impuestas conforme a la Ley especial de la materia, por medio de la Unidad Administrativa Especializada para la Supervisión de Medidas aplicadas a Adolescentes. Cuando las autoridades administrativas o sus subalternos, incurran en abusos o se aparten de lo prevenido en la sentencia o resolución definitiva en favor o en contra de los individuos objeto de ella, realizará las gestiones correspondientes ante las autoridades administrativas, solicitando la suspensión inmediata de los abusos y procediendo de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social procederá conforme a esta disposición, ya sea por queja del interesado o cuando por cualquier otro medio

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 708 publicado en el Diario Oficial de fecha 1 de octubre de 2006



tenga conocimiento de que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia o de la aplicación de la medida, se aparte de lo ordenado en ella o en la Ley. *

Artículo 7.- Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable por el Tribunal Superior de Justicia, éste remitirá dentro de tres días hábiles siguientes una copia certificada del expediente al inferior respectivo, debiendo devolverse el mismo al proceso.

El inferior, al recibir dicho expediente del proceso con la ejecutoria, remitirá copia certificada de ella al Ejecutivo del Estado, poniendo al sentenciado a su disposición. Con constancia de esto y acumulado el recibo, mandará depositar el proceso en el archivo del Órgano Jurisdiccional respectivo, participando oficialmente al representante del Ministerio Público que ha cumplido con lo prevenido en este artículo.

En los demás casos el juez de primera instancia enviará copia certificada de la sentencia que ha causado ejecutoria al Ejecutivo del Estado, poniendo al sentenciado a su disposición.

El Ejecutivo del Estado, al recibir la copia a que se refiere este artículo, acusará recibo y designará el lugar en el que el infractor deba cumplir su condena, comunicándolo a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a los Directores o Jefes del lugar designado y al Juez que conozca del proceso.

Artículo 8.- En toda sentencia que imponga una sanción privativa de libertad, se computará el tiempo de la prisión preventiva.

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 708 publicado en el Diario Oficial de Fecha 1 de Octubre de 2006



Artículo 9.- El Ejecutivo podrá celebrar con el Gobierno Federal convenios de carácter general para el traslado a establecimientos penitenciarios dependientes del Ejecutivo Federal, de reos sentenciados por autoridades locales a más de dos años de prisión por delitos del orden común para su readaptación. Aquéllos cuya sentencia sea menor, la cumplirán preferentemente en el lugar donde hayan sido procesados.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

De la Dirección de Prevención Y Readaptación Social

Artículo 10.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social, será la responsable de la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen y estará a cargo de un Director, quien será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Asimismo, la Dirección contará con el personal administrativo, técnico y jurídico y demás personal que se requiera, de acuerdo a lo que determine el presupuesto.

Artículo 11.- Para ser Director de Prevención y Readaptación Social se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber adquirido otra nacionalidad;

II.- Ser abogado o licenciado en derecho;



III.- Tener estudios especializados, preferentemente en derecho penitenciario;

IV.- Tener experiencia profesional de cuando menos cinco años;

V.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos dolosos que merezcan pena privativa de la libertad, y

VI.- Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar y ejecutar los planes y programas relacionados con el Sistema Penitenciario;

II.- Crear un Sistema Integral de Instituciones de Tratamiento Penitenciario, que comprenda centros cerrados y abiertos, de máxima, media y mínima seguridad, urbanos y rurales, según el caso;

III.- Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas conducentes para la prevención y la disminución de los índices de delincuencia en el Estado;

IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado la construcción de los Centros de Observación y clasificación necesarios, locales y foráneos, para realizar las fases de estudio, diagnóstico, pronóstico y tratamiento psiquiátrico, psicológico, pedagógico y de trabajo social y laboral, tanto en el ámbito de procesados como en el de sentenciados;



V.- Realizar investigaciones en criminología que tiendan a fortalecer las políticas que implante el Ejecutivo del Estado;

VI.- Planear, organizar, coordinar y dirigir la política criminológico-readaptativa que, con base en esta Ley, se lleve a cabo en el Estado de Yucatán, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito como en lo que atañe al tratamiento del delincuente;

VII.- La distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona privada de su libertad por orden de los tribunales del Estado, desde el momento de ingreso del interno a cualquier establecimiento de su cargo;

VIII.- Vigilar la operación y administración de los Centros de Readaptación Social del Estado;

IX.- Proponer al Ejecutivo del Estado criterios generales, el reglamento interno y normas administrativas y técnicas de los Centros de Readaptación Social, para aplicar los tratamientos que tiendan a fomentar el respeto a la dignidad humana, promuevan la capacitación para el trabajo, la educación, la convivencia familiar, así como mejorar las medidas de readaptación social;

X.- Organizar y supervisar que en los Centros de Readaptación Social se imparta a los internos educación, con la participación de profesionales del ramo;

XI.- Proponer que en los Centros de Readaptación Social del Estado, funcionen unidades industriales, artesanales o de trabajo, destinadas a la capacitación de los internos, a proporcionarles estímulos e ingresos que mejoren su economía familiar y que, en su caso, les permita reparar el daño causado;



XII.- Planear el trabajo de las instituciones penales según los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás ordenamientos legales aplicables;

XIII.- En dicha planeación se procurará en lo posible, la liberación de la carga económica que representa el mantenimiento de las instituciones y el sostenimiento de los internos;

XIII Bis.- Diseñar, establecer y ejecutar programas de capacitación en materia de justicia para adolescentes, para el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, así como para la Unidad Especializada para la Supervisión de Medidas aplicada a Adolescentes; *

XIV.- Seleccionar y capacitar, de acuerdo a los criterios aplicados en el actual Sistema Penitenciario, al personal de los Centros de Readaptación Social en los niveles: ejecutivo, administrativo, técnico, de servicios generales y de custodia. La capacitación será previa y posterior a la toma de posesión del cargo;

XV.- Implementar medidas para mejorar el funcionamiento administrativo y técnico de los Centros de Readaptación Social, así como para atender las necesidades de los internos y las sugerencias o quejas de sus familiares o defensores;

XVI.- Supervisar el tratamiento del sistema progresivo técnico en todas sus fases;

XVII.- Implantar el sistema de sanciones y estímulos que sean convenientes en cada institución;

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 708 publicado en el Diario Oficial de fecha 1 de octubre de 2006



XVIII.- Llevar estadísticas para determinar los factores criminógenos, con fines de prevención social en el Estado;

XIX.- Opinar ante el Ejecutivo del Estado para que otorgue, en su caso, la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, la prelibertad y los demás beneficios que conceda la Ley, con el auxilio de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de cada institución;

XX.- Vigilar que en los Centros de Readaptación Social del Estado se respeten los derechos de los internos;

XXI.- Constituir, orientar y auxiliar a los organismos que requiera el Sistema Penitenciario, así como coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Patronato de la Asistencia Social y Privada para la Reincorporación Social;

XXII.- Aplicar los sustitutivos de prisión que dicten las autoridades judiciales en sentencias ejecutoriadas;

XXIII.- Revocar, previa delegación de facultades del Titular del Ejecutivo del Estado, los beneficios concedidos a los sentenciados, por el incumplimiento de las condiciones y obligaciones que se impongan a los mismos;

XXIV.- Establecer y mantener actualizado el Registro Estatal de Procesados y Sentenciados, y

XXV.- Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales aplicables.



CAPÍTULO II

De los Centros de Readaptación Social

Artículo 13.- Los Centros de Readaptación Social del Estado de Yucatán, se destinarán al internamiento de quienes se encuentren sujetos a proceso penal y de los sentenciados que deban extinguir las penas impuestas.

El sitio en que se encuentren los procesados será distinto y estará completamente separado de aquéllos destinados a los sentenciados.

Artículo 14.- Los Centros de Readaptación Social del Estado estarán establecidos en los Municipios que determine el Titular del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO III

Del Consejo Técnico Interdisciplinario

Artículo 15.- En cada Centro de Readaptación Social funcionará un Consejo Técnico Interdisciplinario que, además de las atribuciones que le señalen esta Ley y el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, tendrá a su cargo las funciones consultivas necesarias para:

- I.- Aplicar individualmente los tratamientos;
- II.- Ejecutar las medidas preliberacionales;
- III.- Conceder los beneficios a que se refiere esta Ley;
- IV.- Aplicar las correcciones disciplinarias a los internos que transgredan la presente Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables;



V.- Dictaminar respecto de la revocación de los beneficios de libertad;

VI.- Sugerir la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para el buen funcionamiento del mismo;

VII.- Otorgar incentivos a los internos, y

VIII.- Ejercer otras que le señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- El Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por el personal que cumpla con el perfil que señale el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y, en todo caso, formarán parte del mismo cuando menos un licenciado en derecho o abogado, un médico, un psicólogo y un maestro o licenciado en educación, todos designados por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 17.- El Consejo Técnico Interdisciplinario será presidido por el Director del Centro de Readaptación Social correspondiente, celebrará sesiones ordinarias cada mes con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y extraordinarias, cuando sea convocado por el propio Director. Las decisiones del Consejo Técnico Interdisciplinario se tomarán por la mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate, el Director tendrá voto de calidad.



CAPÍTULO IV *

De la Unidad Administrativa Especializada para la Supervisión de Medidas aplicadas a Adolescentes

Artículo 17 Bis.- La Unidad Administrativa Especializada para la Supervisión de Medidas aplicadas a Adolescentes, será responsable de la aplicación de esta Ley en su parte conducente, y su Titular será designado por la Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, contará con el personal administrativo, técnico y jurídico Especializados en Justicia para Adolescentes y demás que se requiera.

Para ser Titular de la Unidad Administrativa Especializada para la Supervisión de Medidas aplicadas a Adolescentes, se requiere reunir los requisitos que se establece para ser Director de Prevención y Readaptación Social, además de conocimientos Especializados en Justicia para Adolescentes.

Artículo 17 Ter.- La Unidad Administrativa Especializada para la Supervisión de Medidas aplicadas a adolescentes, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Realizar visitas periódicas al Centro y verificar que su estructura física, equipamiento y funcionamiento, sean adecuados para cumplir con lo establecido en la Ley especial de la materia, levantando un acta circunstanciada en cada visita, que firmarán el visitador y el Director del Centro;
- II.- Coordinar las acciones necesarias para mejorar los aspectos que así lo

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 708 publicado en el Diario Oficial de fecha 1 de octubre 2006



- requieran, a partir de lo indicado en el acta de visita;
- III.- Vigilar la estricta aplicación de la Ley especial de la materia, del Reglamento Interno del Centro y demás ordenamientos aplicables, en el ámbito de su competencia;
 - IV.- Recibir, atender y en su caso, tramitar las quejas sobre cualquier irregularidad que se presentara en relación con el personal o los adolescentes internos en la institución;
 - V.- Vigilar que en todo momento se respete la integridad, la dignidad, los derechos y las garantías de los adolescentes internos en el Centro;
 - VI.- Emitir acuerdos vinculatorios respecto al funcionamiento del Centro.
 - VII.- Recibir las quejas que interpongan los adolescentes internos o el personal del Centro, en contra del Director del mismo, turnándolas al órgano que corresponda, y
 - VIII.- Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 18.- El Sistema Penitenciario que se implante será institucional, de carácter progresivo y técnico, debiendo contemplar por lo menos períodos de estudio, diagnóstico, pronóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento por clasificación y preliberacional. El mismo se fundará en los estudios de perfil de personalidad que se practiquen a los internos al ingresar a cada institución, los cuales se actualizarán en los siguientes momentos: al causar ejecutoria la sentencia y cuando se solicite el otorgamiento de algún beneficio.



Artículo 19.- El tratamiento será individualizado mediante el uso de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social de la persona, considerando sus circunstancias particulares.

Para la mejor individualización del tratamiento y, tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se hará la separación definitiva entre procesados y sentenciados. Los inimputables, farmacodependientes y cualquier tipo de personas que sufran serias limitaciones físicas o mentales y quedaren sujetos al ámbito del derecho penal, serán reclusos en instituciones especializadas.

Artículo 20.- Desde que una persona sujeta a proceso ingrese a una institución privativa de libertad, se realizará el estudio integral de la personalidad de la misma, desde el punto de vista médico, psicológico, social, pedagógica y ocupacional y se enviará copia de los resultados a la autoridad bajo cuya jurisdicción se encuentre detenido.

Tomando en cuenta los resultados de los estudios sobre la personalidad de los internos, estos serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, grado de culpabilidad, edad, salud mental y física.

Artículo 21.- Para los efectos de reestructuración de la personalidad del interno, se establecerán programas de tratamiento psiquiátrico y psicológico, supervisados por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios respectivos de los Centros de Readaptación Social.

Artículo 22.- Se utilizará la psicología clínica, así como cualquier otra disciplina terapéutica científica, orientada hacia los fines de la readaptación social del interno dentro de los programas generales de psicología.



Artículo 23.- En la fase de prelibertad se pondrá especial atención a aquellas prácticas que deberá desempeñar el interno en la vida libre, a través del uso de técnicas de socio-drama y psico-drama.

Artículo 24.- El expediente criminológico que se forme a cada interno, tanto procesado como sentenciado, se iniciará con el estudio integral de la personalidad del mismo, será actualizado periódicamente y se agregará a la documentación e información correspondiente, en cada una de las siguientes secciones:

- I. Jurídica: que contendrá todos los autos y resoluciones pronunciadas por la autoridad judicial, así como los estudios criminalísticos relacionados con la identificación dactilo-antropométrica del propio interno y los resultados clínico-criminológicos emanados de las resoluciones del Consejo Técnico Interdisciplinario;
- II. Médica psiquiátrica y psicológica: que estará integrada por los estudios médico general, psicológico, psiquiátrico, dental y todos aquéllos que ayuden a la comprensión integral de la salud física y mental del interno;
- III. Educacional: en la cual se incluirán los estudios pedagógicos completos del interno, procurando que se elaboren de conformidad a lo que establece la pedagogía correctiva de adultos;
- IV. Laboral: en la cual se consignarán los estudios vocacionales y de aptitud para el trabajo, así como la evolución y el aprendizaje que en esta materia alcance el interno;
- V. De disciplina: en la cual se harán constar el comportamiento del interno las sanciones que se le impongan y los estímulos y recompensas que se le otorguen;



VI. De trabajo social: que contendrá los estudios sociales integrales del interno, de su familia y del medio social del cual proviene. En este último punto se otorgará especial atención a la víctima del ilícito, y

VII. Preliberacional: se consignará en esta sección toda la evolución del interno dentro de esta fase de tratamiento, la orientación especial otorgada al mismo, a sus familiares y a las víctimas, sobre los aspectos personales y prácticos que ayuden a su readaptación, las técnicas aplicadas mediante socio-drama y psico-drama y de todas aquéllas que coadyuven a lograr su readaptación social.

Artículo 25.- El régimen de los establecimientos abiertos se fundará en la confianza y el autogobierno; sin embargo, el Consejo Técnico Interdisciplinario de la institución correspondiente, podrá sugerir ciertas normas de vida que faciliten la readaptación social del interno.

Artículo 26.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones humanas que sean adecuadas entre el interno y las autoridades, la familia y personas provenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados.

Las mujeres gozarán de los mismos derechos poniendo a su disposición los programas de planeación familiar que estime pertinente el Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo.

Artículo 27.- Se procurará la asistencia de visitantes profesionales de instituciones penales a todos los Centros de Readaptación Social del Estado,



previa calificación de los mismos por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 28.- Se entiende por visita especial aquélla que no quede comprendida dentro del concepto de familiar o íntima.

Artículo 29.- En el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social se harán constar las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. El Director del mismo podrá imponer las correcciones previstas por dicho Reglamento, previo procedimiento en que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa.

Artículo 30.- La asignación del trabajo a los internos se hará tomando en cuenta el interés, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio.

El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se instrumentará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 31.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas para fines de tratamiento en el régimen de autogobierno.

Artículo 32.- En los Centros de Readaptación Social del Estado se fomentará y estimulará la práctica del deporte y de la lectura de obras adecuadas a los fines



perseguidos. Igualmente, se promoverá la realización de eventos deportivos y culturales, así como exposiciones artísticas, industriales, artesanales y agropecuarias debidamente calificadas.

Artículo 33.- Durante la etapa de prelibertad se fomentarán las visitas fuera del establecimiento a centros de interés cultural, industrial, artesanal y agropecuario.

Artículo 34.- Por ningún motivo podrá ser recluso un infractor menor de dieciséis años de edad en una institución para adultos. En caso de duda sobre edad del infractor y cuando no existan documentos que legalmente la determinen, se realizará de inmediato, para los efectos respectivos, el dictamen clínico correspondiente.

Artículo 35.- En las actas de nacimiento de los niños nacidos en cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado, por ningún motivo se hará constar esta circunstancia.

Artículo 36.- Todos los internos deberán ser provistos de ropa adecuada para su uso en el interior del establecimiento, la que de ninguna manera podrá ser denigrante, ni poseer características que señalen su condición.

Artículo 37.- Para fines recreativos, los establecimientos donde se cumplan las sanciones privativas de libertad serán dotados de aparatos televisores y radio receptores, por parte de la Dirección.

Artículo 38.- Durante la reclusión se procurará la readaptación social del interno, inculcándole respeto a los valores éticos y a las instituciones sociales y jurídicas. Además combatirán la toxicomanía, el alcoholismo y demás adicciones.



Artículo 39.- A los internos no sentenciados se les orientará acerca del procedimiento legal a que estén sujetos y los medios de defensa que las leyes establecen. Todas las veces que sea necesaria la comparecencia de un interno ante cualquier autoridad, será conducido ante ésta con segura custodia.

Artículo 40.- No podrán tener acceso los internos a revistas o libros obscenos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias tóxicas o explosivas, así como a cualquier objeto al que pudiera dársele uso indebido en peligro de los reclusos o del personal de los establecimientos.

Artículo 41.- Queda prohibido a los internos poseer libros, revistas, periódicos, textos, fotografías o dibujos que provoquen, directa o indirectamente, desdén hacia el pueblo mexicano o propaguen ideas contrarias a los principios democráticos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o los que inciten a actuar negativamente en su proceso de readaptación a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario.

CAPÍTULO II

De los Establecimientos

Artículo 42.- El Sistema Penitenciario del Estado de Yucatán se integrará por:

- I. Los Centros de Readaptación Social que determine el Ejecutivo del Estado para hombres y mujeres;
- II. Los Centros de Observación;
- III. Las Instituciones Abiertas de Seguridad Mínima;



- IV. Hospitales especializados, y
- V. Los demás establecimientos que el Ejecutivo del Estado juzgue convenientes, de acuerdo a esta Ley.

Artículo 43.- A las Instituciones Abiertas de Seguridad Mínima a que se refiere el artículo anterior se enviará a los sentenciados con pena no mayor de dos años de prisión y a los preliberados. En cada caso, los internos deberán ser previamente calificados por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios respectivos.

También podrán ser enviados a dichas instituciones abiertas, durante la etapa del proceso las personas acusadas de haber cometido delitos culposos, a juicio de la autoridad judicial que conozca del proceso, oyendo la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 44.- Los multireincidentes y aquéllos que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo del establecimiento de que se trate, no deban permanecer en las instituciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser enviados a los Centros de Readaptación Social o Centro de máxima seguridad.

Artículo 45.- En los hospitales especializados se albergarán, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo, clasificadamente, a los internos que requieran de tratamientos quirúrgicos, de medicina interna, a los farmacodependientes, alcohólicos y toxicómanos, pudiendo ser reintegrados a su respectiva institución, cuando sean dados de alta por las autoridades responsables de dichos nosocomios.



Artículo 46.- Para los efectos de esta Ley, los internos en establecimientos de Readaptación Social, se consideran:

I. Indiciados: cuando se encuentran a disposición del Ministerio Público o del Poder Judicial, sin que se haya comunicado a la Dirección del establecimiento la existencia de un auto de formal prisión;

II. Procesados: cuando se encuentren a disposición del Poder Judicial, desde el momento en que se comunica oficialmente a la Dirección el auto de formal prisión;

III. Sentenciados: cuando se ha comunicado oficialmente a la Dirección del establecimiento, que la sentencia dictada en contra del interno ha causado ejecutoria y que aquél ha quedado a disposición de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado o del órgano respectivo encargado de ejecutar la sanción privativa de libertad que se haya impuesto, y

IV. Exhortados: cuando se trata de internos que, a través de la autoridad competente, se encuentran a disposición de una autoridad extranjera o de otro lugar de la República para su traslado, conforme a los tratados y leyes respectivas.

Esta Ley no comprende la situación de los detenidos bajo arresto, como sanción disciplinaria o medida de apremio, impuesta por los tribunales o por autoridades administrativas o de policía.

Artículo 47.- Los hombres y las mujeres deberán ser internados en establecimientos diferentes. Si en un mismo establecimiento se reciben hombres y mujeres, los locales deberán estar completamente separados entre sí.



Artículo 48.- Los internos enfermos mentales serán enviados a establecimientos especializados y si éstos no existen o no reúnen las condiciones de seguridad adecuada a la peligrosidad de aquéllos, se organizarán dentro de los establecimientos anexos psiquiátricos en los que se aplicará el tratamiento médico correspondiente.

Artículo 49.- Los internos sordomudos serán reclusos en escuelas o establecimientos especiales para su educación, pero en los casos del artículo que antecede podrán estar separados en una sección especial.

CAPÍTULO III

Del Personal

Artículo 50.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema Penitenciario, en la selección del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerarán la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Artículo 51.- El personal de vigilancia del Sistema Penitenciario, además de vocación de servicio, deberá acreditar un programa de formación especializada y el examen teórico-práctico que se determine.

Artículo 52.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social, promoverá la organización de los cursos de especialización mencionados en el artículo anterior.

Artículo 53.- El personal de custodia deberá estar organizado conforme a las reglas de disciplina pertinentes, a fin de mantener entre el mismo, las categorías y el orden necesario.



Artículo 54.- El Director de cada establecimiento deberá estar calificado para desempeñar sus funciones, acreditar capacidad administrativa, formación adecuada, conocimientos y experiencia en la materia y dedicarse exclusivamente al cargo conferido, en el sentido de que éste es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada y no podrá ser desempeñado como tarea circunscrita a un horario fijo, sin perjuicio de poder desempeñar funciones docentes.

Artículo 55.- Los jefes de cada sección deberán capacitar a sus subordinados para el adecuado desempeño de los servicios que les sean encomendados. Por cualquier infracción derivada de la falta de dicha preparación o deficiencia en la impartición de la misma, se hará responsable al jefe respectivo, a título de negligencia, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurra el infractor.

Artículo 56.- Formarán parte del personal del Sistema Penitenciario los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

Artículo 57.- La capacitación profesional del personal de los establecimientos penitenciarios, deberá ser permanente y actualizarse por todos los medios posibles y su contenido se referirá cuando menos a:

- I. Relaciones humanas;
- II. Criminología;
- III. Ética profesional;



- IV. Psicología social;
- V. Primeros auxilios, y
- VI. Derecho penal.

Artículo 58.- La capacitación a que se refiere el artículo anterior, podrá impartirse mediante:

- I. Cursos de perfeccionamiento;
- II. Conferencias;
- III. Seminarios;
- IV. Visitas a establecimientos nacionales o extranjeros;
- V. La formación de grupos de debate entre funcionarios directivos, administrativos y técnicos, sobre temas de interés penitenciario, preferentemente teórico-prácticos, pudiendo invitarse a personas ajenas a la institución, reconocidas por su experiencia o conocimientos, y
- VI. La organización de reuniones consultivas que ofrezcan al personal de todas las categorías, la oportunidad de expresar libremente su opinión sobre los métodos aplicados para el tratamiento de los internos, de intercambiar información e ideas, discutir problemas y proponer soluciones.

Artículo 59.- La custodia de los establecimientos o departamentos de mujeres estará exclusivamente a cargo de personal femenino. No deberán tener acceso a



dichos lugares celadores varones, salvo por causas de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad del Director o Jefes encargados de los establecimientos o departamentos citados. Los restantes miembros del personal masculino, sólo tendrán acceso a los establecimientos o departamentos mencionados en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO CUARTO REGLAS COMUNES A PROCESADOS Y SENTENCIADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60.- Las disposiciones contenidas en esta Ley y en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, deberán aplicarse imparcialmente sin diferencias de trato fundadas en situaciones de fortuna, origen social, opinión política, nacionalidad, raza, sexo, credo religioso o cualquiera otra causa análoga.

Artículo 61.- Los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, particularmente en lo que concierne a volumen de aire, superficie mínima por interno, iluminación y ventilación. Los establecimientos deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado y con baños suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima.

Artículo 62.- Queda prohibida la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los cuales se destine a los internos en razón de su situación económica y mediante el pago de cuotas especiales.



Artículo 63.- Todo interno recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Artículo 64.- Los internos tendrán derecho a recibir alimentos del exterior, bajo el control que sea necesario por razones de orden, higiene y seguridad.

Artículo 65.- Con el propósito de contribuir a mejorar su tratamiento, a la preparación para la futura libertad y a subrayar el hecho de que continúan formando parte de la comunidad, los internos podrán recibir visitas de familiares y de otras personas. Este régimen de relaciones con el exterior, quedará sujeto al control de la Dirección de la institución, a través de los servicios de trabajo social y vigilancia.

Artículo 66.- Las visitas se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, que nunca podrán ser los dormitorios y las celdas en los horarios fijados en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social.

Artículo 67.- Se concederá visita semanal a los familiares de los internos y a otras personas cuyas relaciones no resulten inconvenientes para el tratamiento del interno.

Artículo 68.- Se podrán conceder visitas fuera de los días y horas reglamentarias, cuando las circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Dirección del establecimiento.

Artículo 69.- La visita conyugal tiene por objeto el mantenimiento de las relaciones íntimas del interno en forma sana y moral; no se concederán, sin previos estudios, social y médico, a efecto de descartar la existencia de



circunstancias no aconsejables al contacto íntimo, tanto por lo que respecta al interno como a su visitante, en cuanto a la concepción que eventualmente pudiera resultar de estas relaciones.

Artículo 70.- La comunicación telefónica se permitirá en casos necesarios y urgentes, a juicio de la Dirección del Centro de Readaptación Social de que se trate y de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Interior de los mismos.

Artículo 71.- Los internos podrán informarse de los acontecimientos más importantes de la vida exterior, por la lectura de diarios, revistas y otras publicaciones, de emisiones de radio y televisión, conferencias o cualquier otro medio similar que autorice la administración.

Artículo 72.- Queda terminantemente prohibida la posesión por los internos de naipes, dados, lotería u otros juegos de azar.

Artículo 73.- No se negará a un interno el derecho de comunicarse con un representante de cualquier culto religioso y podrá autorizar su presencia en el interior del establecimiento.

Artículo 74.- Los objetos de valor y el dinero que el interno posea a su ingreso o que adquiera posteriormente y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán entregados a la persona que el interno designe o, en su defecto, mantenidos en depósito en lugar seguro, previo inventario que el interno firmará.

Artículo 75.- Los objetos y el dinero a que se refiere el artículo anterior le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción de las ropas cuya destrucción se haya ordenado por razones de higiene. El interno firmará un recibo de los objetos y del dinero restituido.



Artículo 76.- En caso de que el interno sea portador de objetos prohibidos, estos serán puestos a disposición de la autoridad competente, de acuerdo con lo que señale el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social.

Artículo 77.- En caso de fallecimiento del interno por enfermedad o accidentes graves, o de traslado a otro establecimiento, la Dirección del Centro de Readaptación de que se trate, informará de inmediato a la persona designada previamente por el propio interno o, en su defecto, al cónyuge o al pariente más cercano.

Artículo 78.- En su caso, se informará al interno inmediatamente de la enfermedad grave, debidamente comprobada o del fallecimiento del cónyuge, padre, madre o hijos y cuando las circunstancias lo permitan, se le podrá autorizar para que acuda a la cabecera del enfermo o a acompañar al cadáver, con custodia, o sin ella, en este último caso bajo la responsabilidad del Director, siempre que no se trate de internos por delitos graves.

Artículo 79.- Todo interno tendrá derecho de comunicar inmediatamente a su familia o a la persona que estime pertinente, de su detención o de su traslado a otro establecimiento.

Artículo 80.- Se procurará que la situación del interno no destruya o debilite los lazos con su familia y se tratará de ayudar a resolver los problemas de la misma. Para ello:

- I. Se permitirán visitas periódicas de la familia;
- II. Se organizarán actividades de orientación familiar;



- III. Se vigilará que los hijos se instruyan;
- IV. Se procurará la mejor capacitación del cónyuge para el trabajo y las obligaciones domésticas;
- V. Se sugerirá la legitimación de las uniones extramatrimoniales;
- VI. Se ayudará a buscar colocación a los familiares que estén en aptitud de trabajar;
- VII. Se celebrarán entrevistas con los cónyuges, y
- VIII. Se procurará llevar la acción de prevención social hasta la familia del interno.

Para lograr estos fines, la Dirección de Prevención y Readaptación Social dispondrá de los servicios de trabajadores sociales, maestros y médicos, pero además solicitará la cooperación de las autoridades, de instituciones públicas y particulares y, en especial, del Patronato de Asistencia Social y Privada para la Reincorporación Social del interno.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO I Del Régimen Ocupacional

Artículo 81.- En los Centros de Readaptación Social del Estado, el trabajo y la capacitación es obligatorio para sentenciados y voluntario para procesados y tiene



la finalidad de constituir medios de rehabilitación que faciliten la adquisición de conocimientos que puedan serle útiles para lograr su total reincorporación a la sociedad. Asimismo, son indispensables para el cumplimiento del régimen de tratamiento y el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos a que se refiere el artículo 134 de esta Ley.

Artículo 82.- Para la asignación de las labores correspondientes, se atenderá la aptitud física y mental, así como las circunstancias personales del interno, en relación con las fuentes ocupacionales que ofrezca cada centro.

Artículo 83.- Están exceptuados de la obligación de trabajar:

- I. Los que padecieren alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo o que en razón de su edad no puedan hacerlo, y
- II. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente del mismo.

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente deseen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuera perjudicial para su salud e incompatible con su tratamiento.

Artículo 84.- Los productos que se obtuvieren de las industrias, talleres o explotación agrícola, propiedad del establecimiento, serán destinados en primer término a satisfacer las necesidades interiores del mismo, y los demás se venderán a las dependencias públicas y a los particulares que lo solicitaren.

Los particulares, con la autorización de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, podrán establecer dentro de los Centros de Readaptación,



industrias o talleres y los productos que se obtuvieren, podrán comercializarse a juicio del industrial o inversionista.

Artículo 85.- La Dirección de los Centros de Readaptación Social respectiva, en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social, autorizará los contratos de trabajo que pretendan celebrar los internos con los particulares.

Artículo 86.- En el supuesto del artículo anterior, los particulares deberán organizar el trabajo y, en su caso, suministrar la maquinaria, materia prima y colocación del producto en los mercados, en coordinación con la Dirección del Centro de Readaptación Social respectivo, con estricto apego a las disposiciones contenidas en este Capítulo y en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado.

Artículo 87.- Los internos coadyuvarán a su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen. El producto de trabajo se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

- I. Un 50 por ciento para el sostenimiento de sus dependientes económicos, de acuerdo a lo que señala la legislación respectiva;
- II. Un 10 por ciento para la constitución del fondo de ahorro;
- III. Un 10 por ciento para el pago de la reparación del daño;
- IV. Un 10 por ciento para el pago de la multa;
- V. Un 10 por ciento para sus gastos menores, y



VI. Un 10 por ciento para el sostenimiento del interno en el establecimiento.

En caso de que no hubiese condena a reparación del daño o éste ya se hubiere cubierto, y el interno no tenga dependientes económicos o haya pagado la multa, los porcentajes inaplicables se distribuirán entre los conceptos que subsistan, en la proporción que corresponda, a excepción del destinado a gastos menores del interno, que será inalterable en el 10 por ciento señalado.

Artículo 88.- La organización y la administración del trabajo en los Centros de Readaptación Social, corresponderá a la Dirección del establecimiento respectivo en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social y se realizará de acuerdo con el mercado de mano de obra regional, procurando siempre lograr la autosuficiencia en cada Centro de Readaptación Social.

Artículo 89.- Los internos estarán obligados a cuidar las herramientas y utensilios de trabajo y capacitación; serán responsables de la pérdida de los mismos y, en su caso, de la destrucción o deterioro que en forma dolosa les causen, debiendo pagar el importe del daño ocasionado, que se les descontará de su fondo de ahorro, previa investigación y dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de que se trate.

Artículo 90.- El Ejecutivo del Estado, de acuerdo a sus posibilidades, proporcionará a los internos, la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus actividades y aptitudes, a juicio de las áreas técnicas de los Centros de Readaptación Social, de tal modo que puedan dedicarse a un oficio, arte o actividad productiva cuando obtengan su libertad.

Las condiciones, horarios y demás disposiciones procedentes para el trabajo de los internos, se determinarán en el Reglamento Interior de los Centros de



Readaptación Social.

CAPÍTULO II Del Régimen Educativo

Artículo 91.- Toda persona que ingrese a un establecimiento penal, de acuerdo con el resultado del examen previo que realice el responsable educativo, será sometida al tratamiento educacional que corresponda.

La educación que se imparta a los internos tendrá además carácter cívico, social, higiénico, artístico, físico, ético, y estará en todo caso orientada por la técnica de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Artículo 92.- En los Centros de Readaptación Social, la enseñanza primaria es obligatoria para todos los internos. Asimismo, se procurará establecer la enseñanza secundaria, preparatoria y profesional o su equivalente, en su modalidad abierta, conforme a los planes y programas oficiales.

Los certificados respectivos no harán mención de haber sido expedidos en el Centro de Readaptación Social, pero sí del nombre de la institución educativa a que se hayan incorporado.

La educación de los internos será elemento básico para su readaptación, procurando afirmar el respeto a los valores humanos, a las instituciones y a los símbolos nacionales.

Artículo 93.- En los Centros de Readaptación Social, las actividades educativas serán desarrolladas por personal de las instituciones de enseñanza. También



podrán intervenir los internos que hubieren acreditado aptitudes y la preparación académica suficiente para el desempeño de estas funciones.

La supervisión y evaluación de las labores escolares de cada interno, la efectuará el área técnica o equivalente del Centro de Readaptación Social. El interno que realice actividades de enseñanza merecerá mención especial en su expediente personal.

A los internos analfabetas se les proporcionará la instrucción correspondiente que impartan las instituciones educativas del Estado. A los demás internos se les facilitarán los estudios adecuados a su vocación y aptitud, si así lo solicitaren y fuere posible, así como la práctica de actividades culturales, deportivas y recreativas, que se organicen en los Centros de Readaptación Social.

Con autorización de la Dirección del Centro de Readaptación Social respectivo, y atendiendo al tratamiento de los internos, la sección educativa del área técnica o equivalente, organizará conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, conciertos musicales, eventos deportivos y otros actos análogos que tiendan a elevar el nivel cultural del interno.

Artículo 94.- Los Centros de Readaptación Social contarán con una biblioteca, cuando menos y los internos podrán hacer uso del servicio, respetando los horarios y disposiciones que dicte la Dirección.

CAPÍTULO III

Asistencia Médica

Artículo 95.- En cada establecimiento penal habrá un local apropiado para el servicio médico, con el personal necesario y dotado de mobiliario, instrumental y



productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos los cuidados y el tratamiento adecuado.

Artículo 96.- Los procesados y sentenciados serán sometidos a examen médico inmediatamente después de su ingreso. Además, con la periodicidad que sea necesaria, serán sometidos a revisiones que permitan llevar un diagnóstico, con la finalidad de individualizar el tratamiento y, en su caso, procurar una atención eficaz de los enfermos, así como para determinar la capacidad física de cada interno para el trabajo o deporte. Los internos que sufran enfermedades infecciosas o contagiosas serán sometidos a las medidas de aislamiento que, en su caso, determinen los facultativos.

Artículo 97.- El servicio médico deberá ocuparse del estudio, tratamiento y control de la salud de los internos y se referirá a:

- I. Observación;
- II. Tratamiento médico-quirúrgico;
- III. Estudios psicológico y psiquiátrico;
- IV. Higiene;
- V. Medicina preventiva, y

VI. Rehabilitación por farmacodependencia, conforme al segundo párrafo del artículo 481 de la Ley General de Salud.

Artículo 98.- El Director del Centro de Readaptación Social respectivo se asesorará del servicio médico en lo referente a:



- I. Cantidad, calidad y preparación de los alimentos;
- II. Higiene del establecimiento y de los internos;
- III. Condiciones sanitarias, de alumbrado y de ventilación de los establecimientos, y
- IV. En los demás casos ordenados en esta Ley o en los reglamentos y cuando lo estime pertinente.

Artículo 99.- El médico que corresponda deberá visitar a los internos enfermos con la frecuencia necesaria. Cuando estime que la salud física o mental de un interno pueda ser afectada por una modalidad del tratamiento, deberá informar por escrito al Director del Centro de Readaptación Social de que se trate, quien tomará las medidas que sean de su competencia y, en su defecto, transmitirá un informe a la autoridad competente, con sus propias observaciones.

Artículo 100.- El médico del establecimiento deberá dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la Ley de Salud, en los casos de enfermedades transmisibles.

CAPÍTULO IV

Del Régimen Disciplinario

Artículo 101.- En el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social se harán constar las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo.



Artículo 102.- A su ingreso a los establecimientos se entregará a los procesados o sentenciados, un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la Institución.

Artículo 103.- Independientemente de las que mencione el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social, se considerarán como infracciones a la disciplina:

- I. Faltar al respeto de palabra o de obra, a las autoridades, a los demás internos o a los visitantes;
- II. Desobedecer las normas generales de conducta que se dicten para mantener el orden, la higiene y la seguridad dentro del establecimiento;
- III. Abstenerse de trabajar o de asistir, en su caso, o de tomar parte en las actividades culturales, educativas o sociales, sin una justa razón;
- IV. Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos;
- V. Poseer sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas, juegos de azar, libros obscenos, arma de cualquier especie, explosivos y en general cualquier objeto de uso prohibido en el establecimiento;
- VI. Contravenir a las normas sobre alojamiento, horario, conservación, visitas, comunicaciones, traslado, registros y las demás relativas al régimen interior del establecimiento;
- VII. Poner en peligro dolosa o culposamente, la seguridad personal o las propiedades de los internos o del establecimiento;



VIII. No acatar las órdenes o instrucciones que los funcionarios del establecimiento dictaren en ejercicio de sus facultades, y

IX. Infringir los demás deberes legales y reglamentarios propios de los internos.

Artículo 104.- Las sanciones que se impongan a cada interno se anotarán en el expediente personal respectivo. En caso de que la falta cometida pudiere constituir algún delito, se hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

Artículo 105.- Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los servidores públicos del establecimiento para transmitir quejas y peticiones, en forma pacífica y respetuosa, y exponerlas personalmente a los mismos.

Artículo 106.- Sólo el Director del Centro de Readaptación Social respectivo podrá imponer las medidas disciplinarias previstas por esta Ley y por el reglamento respectivo, mediante un procedimiento sumario encaminado a comprobar la falta y la responsabilidad del interno y a escuchar a éste en su defensa. El interno podrá denunciar la comisión de abusos en la aplicación de correcciones, recurriendo para ello a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la cual estará facultada para subsanar las anomalías que se hubieren cometido en perjuicio del interno, de resultar procedente.

CAPÍTULO V

Del Trabajo Social

Artículo 107.- El trabajo social contemplará el ámbito social del interno y otorgará especial atención a las relaciones de éste con su familia, buscando establecer, incrementar y fomentar los vínculos con la misma. También procurará solucionar



el problema de las víctimas y preparar el medio social al cual aquél retornará al obtener su libertad.

Artículo 108.- Los integrantes del equipo de trabajo social realizarán estudios de las visitas familiar, íntima y especial de los internos, calificando cada una de ellas en forma adecuada.

Artículo 109.- El sector de trabajo social coadyuvará con el defensor, particular o de oficio, en la presentación de escritos, tramitación de libertad preparatoria o condicional y gestión de fianzas. Estas funciones serán realizadas en forma gratuita.

Asimismo, trabajará coordinadamente con los organismos no institucionales, a fin de que éstos conozcan cada caso concreto con anterioridad a la fecha en que el interno adquiera su libertad.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I De las Sanciones Privativas de Libertad

Artículo 110.- En la ejecución de sanciones que importen privación o restricción de libertad, el Ejecutivo del Estado aplicará a los infractores los procedimientos que estime conducentes a su rehabilitación, educación moral y física, instrucción y readaptación social sobre las bases que se establecen en esta Ley y de acuerdo con las condiciones y posibilidades materiales existentes.



CAPÍTULO II

De las Sanciones Pecuniarias

Artículo 111.- Todas las multas impuestas por autoridades judiciales o el Ministerio Público, de cuya ejecución deba encargarse el Ejecutivo del Estado, se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda y Planeación, en los términos de la legislación aplicable; dependencia que las entregará a la entidad que corresponda, en su caso.

Artículo 112.- La condena a la reparación del daño se hará efectiva por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Planeación, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 113.- Efectuado en todo o en parte el pago de la reparación del daño, la autoridad fiscal, dentro del término de tres días, pondrá la cantidad cobrada a disposición del Juez o Tribunal correspondiente, el cual hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

El Juez o Tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que cumpla la obligación impuesta en este artículo.

Artículo 114.- Si quienes tengan derecho a la reparación del daño renunciaren a la misma, el importe de ésta quedará a favor del Estado, en los términos que establezca la ley de la materia.

Artículo 115.- Los depósitos y el importe de las fianzas que garanticen la libertad caucional del inculpado, se aplicarán al pago de las sanciones pecuniarias cuando éste se sustraiga de la acción de la justicia. El Ejecutivo del Estado hará efectivo el importe de las fianzas de acuerdo con lo establecido en las disposiciones



legales relativas y lo enviará al Juez o Tribunal que hubiere dictado la sentencia, para su entrega a las víctimas de los delitos o, en su caso, lo remitirá a la Secretaría de Hacienda y Planeación para su aplicación al Estado.

Artículo 116.- Se podrán conceder plazos para el pago de las sanciones pecuniarias en los casos siguientes:

I. Si no excediere de 50 días multa, se podrá conceder un plazo de hasta tres meses para pagarla, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y otorgue garantías suficientes, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Planeación, y

II. Si excediere de 50 días multa, se podrá conceder un plazo de hasta dos años para pagarla, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.

Artículo 117.- Si no alcanzare a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte o la totalidad, en su caso.

CAPÍTULO III

De la Internación

Artículo 118.- La internación a que se refieren las disposiciones relativas del Código Penal, la efectuará el Ejecutivo del Estado en los términos del artículo 19 de esta Ley y en lo que se refiera a los inimputables, se hará en establecimientos y hospitales especializados, por todo el tiempo que se requiera para el tratamiento prescrito por los médicos en sus informes periciales, sin perjuicio y con la



autorización médica de someterlos a régimen de trabajo mientras dure la internación.

Lo mismo se hará con los sentenciados que pierdan la razón durante el tiempo en que estén sujetos a reclusión, de conformidad con la opinión de los peritos médicos y después de que éstos practiquen, a solicitud del Director del establecimiento, el examen correspondiente en los términos del artículo 365 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Cuando sobreviniere la curación de los inimputables serán reingresados en el lugar en que deban ser reclusos, hasta cumplir su condena, pero se les computará el tiempo en que estuvieron internados para su curación.

Artículo 119.- En los casos previstos en este Capítulo, los enfermos a quienes se aplique internación podrán ser entregados, en los términos del Código Penal, a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, debiendo tomarse las medidas de aseguramiento a juicio del Juez o Tribunal, si se trata de procesados o del Ejecutivo del Estado, si se trata de sentenciados, para garantizar el daño que pudieren causar dichos enfermos por no haberse tomado las precauciones necesarias en su vigilancia y de que, en su caso, reingresen al Centro de Readaptación Social.

CAPÍTULO IV

De la Extinción de las Sanciones

Artículo 120.- Son causas de extinción de las sanciones privativas y restrictivas de libertad las establecidas en el Título Sexto del Libro Primero del Código Penal del Estado.



Artículo 121.- El Director respectivo del Centro de Readaptación Social en que se encuentre internada cualquier persona sujeta a sanción privativa de libertad, ordenará su liberación al cumplirse el término de la misma, previa computación hecha por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, salvo el caso en que el interno deba continuar detenido por encontrarse sujeto a otro procedimiento.

Artículo 122.- Al liberarse a un interno se le hará entrega de su boleta o acuerdo de libertad, la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro y, si lo solicitare, una constancia de la conducta que haya observado y de su aptitud para el trabajo.

En caso de que el liberado lo necesite, se le facilitará un boleto de transporte para trasladarse al lugar en que fije su residencia dentro del territorio del Estado y cuando lo fijare fuera de él, hasta los límites de la entidad.

Artículo 123.- Todo interno que quede en libertad será examinado previamente por el médico de la institución y si resultare que se encuentra padeciendo alguna enfermedad que requiera hospitalización y carece de recursos para atenderse en forma particular, será remitido inmediatamente por cuenta del estado al establecimiento que corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO VARIACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I Conmutación

Artículo 124.- El Ejecutivo del Estado, tratándose únicamente de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de las sanciones privativas de libertad impuestas en sentencia irrevocable por multa, la cual se fijará tomando en cuenta las



condiciones económicas del inculpado y se computará en razón de tres días multa por día de prisión, como mínimo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por conmutación la medida de excepción facultativa del Ejecutivo Estatal que altera la naturaleza del castigo a favor del sentenciado y sustituye una sanción por otra.

Artículo 125.- El interesado podrá solicitar la conmutación a que se refiere el artículo anterior, acompañando a su solicitud testimonio de la sentencia irrevocable respectiva y los justificantes de dicha solicitud.

Artículo 126.- Recibida la solicitud, el Ejecutivo del Estado la resolverá dentro de un término que no exceda de treinta días hábiles. Si la resolución fuere favorable, se comunicará al Director o Jefe del Establecimiento en que el sentenciado estuviere recluido y a la Secretaría de Hacienda y Planeación para el cobro de la multa correspondiente. Si fuere desfavorable se archivará el expediente.

Artículo 127.- La conmutación no exime de la reparación del daño.

CAPITULO II

Modificación

Artículo 128.- Los internos condenados a sanciones privativas de libertad que acrediten plenamente que no pueden cumplir alguna o algunas de las circunstancias de aquéllas, por ser incompatibles con su edad, sexo, salud o constitución física, lo comunicarán al Ejecutivo del Estado, quien podrá modificar tales circunstancias, siempre que la modificación no sea esencial ni desvirtúe los fines de readaptación social ni la ejemplaridad de la sanción y sin que tal modificación pueda variar lo que la sentencia irrevocable hubiere dispuesto sobre la reparación del daño.



Artículo 129.- Recibida la solicitud establecida en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado la resolverá por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en un término que no exceda de treinta días hábiles. Si la resolución fuere favorable se comunicará al Director o Jefe del Establecimiento en que el sentenciado estuviere recluso y a la Secretaría de Hacienda y Planeación para el cobro de la multa correspondiente. Si fuera desfavorable, se archivará el expediente.

TÍTULO OCTAVO DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 130.- El Ejecutivo del Estado podrá otorgar los beneficios establecidos en este Capítulo, los cuales sólo podrán ser concedidos uno a la vez y en caso de no ser aprobada la solicitud correspondiente, deberá transcurrir un año a partir de la notificación de la no procedencia, además de reunir el perfil que la propia Ley señala, para que sea admitida una nueva petición.

Artículo 131.- El Ejecutivo Estatal resolverá respecto al otorgamiento de los beneficios señalados en este Capítulo, tomando en consideración que la reincorporación del delincuente a la sociedad ofendida por su conducta antijurídica no represente un peligro para la misma, según la personalidad criminal del solicitante, a efecto de garantizar de esta forma la paz y seguridad pública.

Artículo 132.- El Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo, podrá delegar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la facultad de revocar los



beneficios concedidos por el incumplimiento de las condiciones y obligaciones que en los mismos se impongan, así como por las demás causas establecidas en esta Ley.

Artículo 133.- Los internos, previo cumplimiento de los requisitos y demás disposiciones establecidas en esta Ley, podrán obtener los beneficios siguientes:

- I. La remisión parcial de la pena;
- II. La libertad preparatoria, y
- III. La preliberación.

Artículo 134.- Los requisitos y condiciones para que el interno pueda obtener alguno de los beneficios señalados en el artículo anterior serán los siguientes:

- I. Que haya observado con regularidad las normas carcelarias, principalmente en lo que se refiere a buena conducta, lo cual deberá ser certificado por el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- II. Que del análisis, estudio y consideración de todos los elementos de su personalidad, de la evolución del tratamiento penitenciario, de su participación en actividades laborales y educativas, de su comportamiento en reclusión y del tiempo compurgado, se llegue a la convicción de que está efectivamente readaptado y dé muestras objetivas de que se encuentra en condiciones de no volver a delinquir;
- III. Que haya reparado el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto;



IV. Que el delito cometido no sea considerado como grave en la legislación penal vigente, y

V. Que el sentenciado fuere primodelincuente y el o los delitos no hubieren sido cometidos por el sentenciado, en su carácter de servidor público.

Artículo 135.- No se concederán los beneficios a que se refiere este Capítulo, a los internos que participen en una fuga o motín, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 136.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, solicitará a la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos legales establecidos, la reaprehensión del interno al que se le haya concedido alguno de los beneficios que señala esta Ley, para que extinga la parte de la pena privativa de libertad que le falte por cumplir, cuando deje de cumplir los requisitos y condiciones por los que le fue otorgado.

CAPÍTULO II

De la Remisión Parcial de la Pena

Artículo 137.- Para efectos de esta Ley, se entiende por remisión parcial de la pena la reducción de una parte proporcional de la sanción por un determinado tiempo de trabajo, la cual consistirá en la disminución de un día de prisión por cada dos días de trabajo, siempre que el recluso cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, excepto lo establecido en la fracción V del mismo.

La readaptación social será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse



exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

Artículo 138.- El interno que se considere con derecho al beneficio de la remisión parcial de la pena, la solicitará al Ejecutivo del Estado, quien resolverá al respecto dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que el Consejo Técnico Interdisciplinario notifique a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, el dictamen correspondiente.

Artículo 139.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social tomará en consideración el dictamen emitido por el Consejo Técnico Interdisciplinario y, una vez integrado el expediente respectivo, lo someterá a la consideración del Ejecutivo del Estado, quién dictará la resolución que corresponda.

Artículo 140.- Si la resolución fuere favorable se comunicará para sus efectos al Director o Jefe del Establecimiento de reclusión. Si fuere desfavorable, se archivará el expediente con noticia del interesado.

Artículo 141.- La remisión parcial de la pena podrá ser revocada cuando apareciere posteriormente un error, omisión o alteración de los datos proporcionados en los documentos que integren el expediente.

CAPITULO III

De la Libertad Preparatoria

Artículo 142.- La libertad preparatoria a que se refiere el Código Penal, se podrá conceder al sentenciado que hubiere cumplido las tres quintas partes de la sanción que le hubiere sido impuesta en sentencia irrevocable, siempre que ésta sea mayor de tres años, si se tratare de delitos dolosos o la mitad de la misma, si



se tratare de delitos culposos, cuando demuestren por su conducta en las instituciones penitenciarias y por su avance en los tratamientos de readaptación social, que se encuentra en condiciones de no volver a delinquir, además de llenar los requisitos que señala el artículo 134 de esta Ley.

Artículo 143.- Recibida la solicitud, la Dirección de Prevención y Readaptación Social solicitará los informes, mandará practicar los exámenes que señala la fracción II del artículo 134 de esta Ley y comprobará que el sentenciado haya cumplido los términos a que se refiere el artículo anterior y dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que el Consejo Técnico Interdisciplinario notifique a la propia Dirección el dictamen correspondiente, el Ejecutivo del Estado, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 144.- Llenados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá conceder la libertad preparatoria al sentenciado, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- I. Residir en el lugar que se le designe. La designación de residencia se hará teniendo en cuenta que el sentenciado pueda obtener ocupación en el lugar que se fije y que su permanencia en ese lugar no sea obstáculo para su enmienda;
- II. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, un oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- III. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo prescripción médica, y
- IV. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar



sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

La resolución se comunicará al Jefe o Director del establecimiento, ordenando la libertad del sentenciado, a quien se extenderá una constancia expedida por el Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para que pueda disfrutar del beneficio que se le otorgue.

Artículo 145.- Se revocará la libertad preparatoria cuando el beneficiado observe mala conducta o dejare de cumplir las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 146.- Cuando el beneficiario cometiere un nuevo delito doloso, quedará revocada de pleno derecho la libertad preparatoria anteriormente concedida y la autoridad judicial que conozca de la nueva causa, lo declarará así en la sentencia que dicte y lo hará saber al Ejecutivo del Estado, para que éste ordene el reingreso del beneficiario al establecimiento en que se encontraba anteriormente recluso. Cuando el nuevo delito cometido fuere culposo, quedará a juicio del Ejecutivo del Estado, según la gravedad del hecho, mantener o revocar la libertad preparatoria, fundando su resolución, la cual dictará al recibir la copia certificada a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Cuando se revoque la libertad preparatoria se recogerá e inutilizará la constancia a que se refiere el artículo 144 de esta Ley.

Artículo 147.- El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la sanción. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere el artículo anterior, interrumpen los plazos para extinguir la sanción.



CAPÍTULO IV De la Preliberación

Artículo 148.- Se entiende por preliberación el tratamiento encaminado a preparar paulatinamente al interno para su reintegración a la vida en libertad.

Artículo 149.- La preliberación, según el caso, empezará a surtir efectos un año antes como máximo a la fecha en que el interno podrá obtener el beneficio de la libertad preparatoria o definitiva. En cada caso, el Consejo Técnico Interdisciplinario dictaminará el momento oportuno, dentro del término fijado, en que se deba iniciar esta fase del tratamiento de reintegración social, siempre que se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el artículo 134 de esta Ley.

Artículo 150.- Durante el período de tratamiento, se sujetará a cada sentenciado a un método gradual de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para su readaptación social.

La fase de tratamiento preliberacional comprenderá:

- I. Información y orientación especiales, así como discusión con el interno y sus familiares, de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a la Institución Abierta de Seguridad Mínima, y



- V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

TÍTULO NOVENO DE LAS LIBERACIONES DEFINITIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 151.- Serán puestos inmediatamente en libertad los sentenciados que cumplan la sanción que les fuere impuesta, siempre que no estén a disposición de alguna otra autoridad judicial o administrativa. Asimismo serán liberados de inmediato aquéllos que disfruten de cualquier otra libertad definitiva que emane de las leyes federales o estatales.

Artículo 152.- Los funcionarios que demoren sin causa justificada el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior incurrirán en responsabilidad.

Artículo 153.- En su caso, transcurrida la parte de las sanciones por la que fue otorgado el beneficio, sin que el sentenciado hubiere dado causa para la revocación de su libertad preparatoria, se considerará extinguida la sanción y el beneficiado podrá recurrir al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social declare que aquél queda en absoluta libertad.

Artículo 154.- Todo liberado que no haya vuelto a delinquir durante el término de tres años contados a partir de la fecha en que obtuvo su libertad, podrá solicitar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado una constancia en la que se acredite que en dicho plazo no cometió algún delito que haya motivado su reclusión.



Artículo 155.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social, recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, verificará en el Departamento de Archivo de los Centros de Readaptación Social del Estado tal circunstancia y otorgará la Constancia, en su caso, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 156.- Para efectos del artículo anterior, el liberado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que la sanción privativa de libertad no haya excedido de cinco años;
- II. Que el o los delitos cometidos no estén considerados como graves por el Código de la materia;
- III. Que sea la primera vez que incurre en delito doloso;
- IV. Que hasta entonces haya observado buena conducta;
- V. Que haya residido en el estado por un período de tres años, a partir de su liberación, y
- VI. Que haya reparado el daño.

Artículo 157.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los diversos sectores públicos, sociales y privados de la entidad federativa, para que los liberados que hayan obtenido la constancia señalada en el artículo 154 de esta Ley, sean tomados en consideración para la obtención de algún empleo o bien, para recibir capacitación para el trabajo en las instituciones o empresas de que se trate.



TÍTULO DÉCIMO

DEL PATRONATO DE ASISTENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 158.- Las autoridades, las instituciones públicas, sociales y privadas del Estado y los particulares, deberán promover la reincorporación de los delincuentes a la sociedad mediante acciones tendientes a proporcionar ayuda a los liberados y a los organismos encargados de asistirlos, para vencer los prejuicios contra aquéllos.

Artículo 159.- El Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social en el Estado de Yucatán, tendrá a su cargo la asistencia moral y material de los ex-internos, durante el cumplimiento de condena y de aquellos que obtengan su libertad, mediante cualquiera de las formas previstas por esta Ley.

Artículo 160.- La asistencia del Patronato será obligatoria en favor de los liberados por cumplimiento de condena, por libertad preparatoria y por condena condicional.

Artículo 161.- La asistencia que proporcione el Patronato será conforme a la circunstancias de cada caso y a las posibilidades del propio organismo, estará exenta de carácter policial y comprenderá el auxilio moral, económico, jurídico, médico, social y laboral, tanto para los liberados como para su familia.

Artículo 162.- La acción del Patronato tendrá como finalidad propiciar el proceso de reinserción social de los liberados, auxiliarlos en el mismo y prevenir la reincidencia.



Artículo 163.- El Patronato podrá solicitar a las autoridades y a los directivos de organismos particulares, la colaboración adecuada y realizar toda clase de gestiones para la asistencia de los liberados; igualmente queda facultado para crear, organizar y administrar albergues, talleres, centros de adiestramiento laboral, agencias y otros establecimientos destinados a proporcionar asistencia a los liberados, en cualquiera de las poblaciones del Estado.

Artículo 164.- La integración, funcionamiento, organización y administración del Patronato se regirá por el reglamento respectivo.

Artículo 165.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social coordinará las acciones de seguimiento y evaluación del Patronato y coadyuvará al adecuado desempeño y cumplimiento del objeto de reinserción social de los liberados.

Artículo 166.- El Ejecutivo del Estado promoverá que se firmen convenios con autoridades gubernamentales y con organismos u organizaciones de los sectores social y privado, con el propósito de crear programas encaminados a la reinserción social de los liberados.

TÍTULO DECIMOPRIMERO SUBSTITUTIVOS DE PRISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 167.- Los substitutivos de prisión son los medios jurídicos, a través de los cuales se substituye la sanción privativa de libertad por otra a un sentenciado, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Código Penal del Estado. Los substitutivos de prisión son dictados en sentencias ejecutoriadas por los jueces de lo penal, el Tribunal Superior de Justicia o bien, por las autoridades



federales competentes y pueden ser multa, condena condicional, tratamiento en semilibertad, tratamiento en libertad y trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 168.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la aplicación de los substitutivos de prisión, función que llevará a cabo mediante el control y vigilancia de los sentenciados a quienes se les otorga dichas medidas, de conformidad con el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante el decreto 338, de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y seis.

Artículo Tercero.- Los procedimientos que se encuentran en trámite al momento de entrar en vigor esta Ley, se continuarán realizando de conformidad con la Ley que se abroga y se aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que beneficie a los internos.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL. PRESIDENTA DIP. Q.F.B. LUCELY ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO DIP. C. WILLIAM



RENAN SOSA ALTAMIRA.- SECRETARIO DIP. P.D. SERGIO AUGUSTO CHAN LUGO. RUBRICAS”.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO



DECRETO 708

Decreto por el cual se reformaron 6 leyes

Publicado el 1 de Octubre de 2006

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma la **Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán** en sus siguientes artículos: 1 en sus fracciones I, II y III, 4 adicionándole un segundo párrafo, 6 en su primer párrafo y adicionando un segundo, 12 adicionándole una fracción XIII Bis, se adiciona un Capítulo IV al Título Segundo con los artículos 17 Bis y 17 Ter; para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a este decreto.

Artículo Tercero.- En tanto se crean los órganos especializados y se efectúan los correspondientes nombramientos señalados en el presente decreto, la administración de los procesos jurisdiccionales y procedimientos alternativos y administrativos, estarán a cargo del actual Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán y de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores. Dichos actos deberán realizarse a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Poder Ejecutivo adecuará el presupuesto destinado para el funcionamiento del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán y de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores y en su caso acordará con el Poder



Judicial lo conducente en las previsiones que éste tuviere que efectuar en cumplimiento de este decreto.

Artículo Quinto.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial harán las previsiones en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año 2007, con el fin de atender el funcionamiento inicial del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo Sexto.- Con respecto a la Subprocuraduría de Justicia para Adolescentes, el Centro de Aplicación de Medidas, la Unidad en Supervisión de Medidas, el Área para la atención de los adolescentes de la Defensoría Legal, todos órganos Especializados del Poder Ejecutivo, deberán ser creados en el mismo plazo de la entrada en vigor de la Ley de la materia.

Artículo Séptimo.- El Congreso del Estado, nombrará a los Magistrados de la Sala Especializada de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a más tardar el 5 de junio del año 2007.

(Reformado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 752 publicado en el Diario Oficial del Estado en fecha 30 de Marzo 2007).

Artículo Octavo.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, deberán ser designados por el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado, a más tardar el 10 de junio de 2007.

(Reformado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 752 publicado en el Diario Oficial del Estado en fecha 30 de Marzo 2007).

Artículo Noveno.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, de común acuerdo, mediante convenio de colaboración establecerán las bases para el diseño y ejecución de los programas de capacitación dirigidos a los funcionarios y servidores públicos que



conformarán el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Décimo.- La Procuraduría General de Justicia del Estado por medio de la Agencia Especializada para la Atención de Adolescentes, y las demás que el Titular de aquella cree conforme a las atribuciones que le otorga la respectiva ley orgánica y la disponibilidad presupuestal, participará en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo Décimo Primero.- Para efecto de garantizar el acceso a la justicia, la aplicación y vigilancia de las medidas que se impongan a los Adolescentes, la Secretaría General de Gobierno hará todo lo conducente con el fin de que la Dirección de la Defensoría Legal del Estado, la Escuela de Educación Social para Menores Infractores y la Dirección de Prevención y Readaptación Social se ajusten a las necesidades del nuevo Sistema.

Artículo Décimo Segundo.- Las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo referente a la creación del Centro Coordinador de Actuarios y a las distintas Oficialías de Partes del Poder Judicial entrarán en vigor cuando el pleno del Tribunal Superior de Justicia expida los acuerdos generales correspondientes y cuente con la disponibilidad presupuestal necesaria.

Artículo Décimo Tercero.- Las reformas y adiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se refieren a los departamentos judiciales y los juzgados existentes, en relación con sus jurisdicciones territoriales, cabeceras, sedes y competencias, entrarán en vigor hasta que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán emita y entren en vigor los acuerdos generales correspondientes, para lo cual contará con un plazo no mayor a ciento veinte días posteriores a la fecha de esta publicación.



DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTE.- DIPUTADO GASPAR MANUEL AZARCOYA GUTIÉRREZ.- SECRETARIA.- DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- SECRETARIO.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RUBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



DECRETO No. 752

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 30 de marzo de 2007

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos Transitorios Séptimo y Octavo, del Decreto Número 708, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 1 de octubre de 2006, para quedar como siguen:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Congreso del Estado, nombrará a los Magistrados de la Sala Especializada de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a más tardar el 5 de junio del año 2007.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, deberán ser designados por el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado, a más tardar el 10 de junio de 2007.

T R A N S I T O R I O :

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RUBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)**

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



DECRETO No. 332

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 7 de Septiembre de 2010

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los incisos IV y V y se adiciona la fracción VI del artículo 97 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a los 15 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades e instituciones del Estado, a más tardar el 21 de agosto del año 2012 deberán haber realizado las acciones necesarias a fin de dar el debido cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE DIUPTADO VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN, SECRETARIO DIPUTADO RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, Y SECRETARIA DIUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ. RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RUBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO**

(RUBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos a la Ley de Ejecuciones de Sanciones del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Ejecuciones de Sanciones del Estado de Yucatán.	255	30/III/2000
Se reforma los artículos: 1 en sus fracciones I, II y III, 4 adicionándole un segundo párrafo, 6 en su primer párrafo y adicionando un segundo, 12 adicionándole una fracción XIII Bis, se adiciona un Capítulo IV al Título Segundo con los artículos 17 Bis y 17 Ter.	708	1/X/2006
Fe de erratas		25/X/ 2006
Se reforman los Artículos Transitorios Séptimo y Octavo, del Decreto Número 708, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 1 de octubre de 2006.	752	30/III/2007
Se reforman los incisos IV y V y se adiciona la fracción VI del artículo 97 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán.	332	7/IX/2010